



República de Honduras  
Instituto de Acceso a la Información Pública



RESOLUCIÓN No. IAIP 12-2013

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.-** En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinticinco días del mes de enero del dos mil trece.

**VISTO:** Para resolver el **PROCEDIMIENTO DE SANCION** aplicable a la Abogada **EMY MARCELA REINA VALENZUELA**, Oficial de Información Pública de la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, a quien se le supone responsable de infringir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública por no haber resuelto dentro del plazo establecido la solicitud de información pública presentada por el Señor **ALEX FLORES BONILLA**, según se registra en el **Expediente número 02-07-2012-191 de esta Dependencia.- CONSIDERANDO (1):** Que en fecha 02 de julio de 2012, el Señor **ALEX FLORES BONILLA** presentó **Recurso de Revisión** en contra de la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)** tal y como consta en folio uno (1) del Expediente de mérito, argumentando la negativa de entrega de la información pública solicitada mediante vía electrónica el 12 de Junio de 2012.- **CONSIDERANDO (2):** Que habiéndose dado el trámite correspondiente al recurso de revisión antes mencionado, en fecha 26 de julio de 2012, el Pleno de Comisionados del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** emitió la **Resolución número 102-2012** declarando **CON LUGAR EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por **El Recurrente**, en virtud de la falta de entrega de información pública solicitada en el tiempo legal establecido y a su vez se instruye a la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública para que en respeto a la garantía de Derecho requiriese a la abogada **EMY MARCELA REINA VALENZUELA**, Oficial de Información Pública de la **ENEE**, para que en un plazo de cinco días hábiles presentara las pruebas alegaciones y cualesquier otra cosa que pueda contribuir a su defensa por considerar que ha cometido infracción a lo preceptuado en la Ley de transparencia. Requerimiento que fue realizado el seis de Agosto del año dos mil doce. **CONSIDERANDO (3):** Que en atención al requerimiento antes relacionado, en fecha 13 de agosto del año 2012 (folio 86) la Abogada **EMY MARCELA REINA VALENZUELA** manifestó dejar constancia de la entrega de la información solicitada por el señor **ALEX FLORES BONILLA**, en tiempo y forma el 06 de julio del año 2012 ante el IAIP, pero esto sucedió como consecuencia del requerimiento hecho por este Instituto en la tramitación del precitado Recurso de Revisión causa de estas diligencias, esto es, una vez consumada la infracción objeto de estas diligencias, y que de igual forma se preparó la respuesta al señor **FLORES**, la que no llegó a retirar, en virtud de lo cual se remitió a la oficina donde labora el recurrente como periodista en el Diario El Herald, circunstancia que consta en autos a folio noventa (90) de las presentes diligencias, pero, igualmente, la infracción había sido ya cometida por la OIP de la ENEE. **CONSIDERANDO (4):** Que la **Gerencia Legal del IAIP** mediante **Dictamen No. 148-2012 de fecha 21 de agosto de 2012**, emitió su opinión, recomendando al Pleno de Comisionados **LA APLICACIÓN DE AMONESTACIÓN PÒR ESCRITO** a la abogada **EMY MARCELA REINA VALENZUELA**, en virtud de no haber emitido, con relación a la solicitud de información del recurrente, una respuesta positiva o negativa, dentro del plazo legal para hacerlo.- **CONSIDERANDO (5):** Que el artículo 52 de la Constitución de la República expresa que **“El derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las Leyes”**. **CONSIDERANDO (6):** Que el Artículo 8.2 de la **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción** manifiesta que cada Estado Parte procurará

*“El IAIP garantiza tu derecho a la información. Ejércelo.”*



aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas.

**CONSIDERANDO (7):** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene como finalidad entre otros, el ejercicio del derecho de toda persona al acceso a la información pública para el fortalecimiento del Estado de Derecho y consolidación de la democracia mediante la participación ciudadana.

**CONSIDERANDO (8):** Que el artículo 3, numeral 3), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública define el derecho el de acceso a la información pública como: **“El derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”**.

**CONSIDERANDO (9):** Que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su párrafo primero expresa: **“Todas las instituciones obligadas deberán publicar la información relativa a su gestión o, en su caso, brindar toda la información concerniente a la aplicación de los fondos públicos que administren o hayan sido garantizados por el Estado”**.

**CONSIDERANDO (10):** Que el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece: **“Para el cumplimiento de su deber de transparencia, las Instituciones Obligadas deberán mantener subsistemas con suficiente soporte humano y técnico, que permitan la sistematización de la información, la prestación de un servicio de consulta y el acceso por los ciudadanos, así como su publicación cuando sea procedente a través de los medios electrónicos o escritos disponibles. Para ese efecto, cada institución designará un Oficial de Información Pública responsable de dicho subsistema y suministre la información solicitada siempre y cuando no esté declarada como reservada de conformidad con el Artículo 17 de la presente Ley. Cada Institución creará una partida presupuestaria suficiente para asegurar su funcionamiento”**.

**CONSIDERANDO (11):** Que el artículo 14, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece: **“La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible. En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicará por escrito este hecho al solicitante”**.

**CONSIDERANDO (12):** Que según el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública **“Las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes”**.

**CONSIDERANDO (13):** Que el artículo 5 del Reglamento de Sanciones del Instituto de Acceso a la Información Pública dispone que las medidas sancionatorias que determine imponer el IAIP se harán mediante resolución debidamente fundamentada, emitida por



República de Honduras  
Instituto de Acceso a la Información Pública



Resolución 12-2013  
25-ene-2013  
Página 3 de 4

el Pleno de Comisionados y en la cual se establecerá claramente el nombre del sancionado, el acto, conducta u omisión que infrinja la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el tipo de sanción aplicable a tal infracción. **CONSIDERANDO (14):** Que el **Artículo 6** del Reglamento de Sanciones del Instituto de Acceso a la Información Pública establece que **“No se impondrán sanciones sobre infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya comisión no haya sido debidamente comprobada por el IAIP”**. **POR TANTO:** En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 y 321 de la Constitución de la República; 8.2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 3 numerales 3, 4 y 5; 15; 17; 21 y 27, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 25, 26, 52 y 65 de su Reglamento; 5 y 6 del Reglamento de Sanciones del Instituto de Acceso a la Información Pública; 48, 60, 61, 65, 72, 83 y 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la imposición de Sanción Administrativa de **AMONESTACION POR ESCRITO** a la Abogada **EMY MARCELA REINA VALENZUELA**, debido a que **estando obligada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no proporcionó la información pública requerida en el tiempo estipulado y obstaculizó el acceso a la misma (Artículo 27, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública).**- **SEGUNDO:** Instruir a la Secretaría General del IAIP para que, de conformidad con el primer párrafo del artículo 12 del Reglamento de Sanciones del Instituto de Acceso a la Información Pública (La Gaceta N°31,777 de fecha 3 de diciembre de 2008) requiera a la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE)** a través de su Gerente General, con el propósito de que dentro del plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de este acto, ejecute la sanción aquí ordenada entregando personalmente la respectiva **AMONESTACIÓN POR ESCRITO** a la señora **EMY MARCELA REINA VALENZUELA**, en su condición de Oficial de Información Pública de la **ENEE**, debiendo remitir a esta Dependencia la correspondiente Comunicación en la que conste el cumplimiento de tal diligencia. Y para dar seguimiento al cumplimiento de lo aquí dispuesto, la Secretaría General del IAIP remitirá copia de la diligencia del requerimiento a la Subgerencia de Recursos Humanos de esa Dependencia o al Órgano que haga sus veces. De lo anterior, la Institución Obligada (**ENEE**) deberá insertar copia al Expediente personal de la Sancionada, para los efectos pertinentes. La sanción impuesta por esta Resolución se entiende sin perjuicio de lo previsto en el Código de Conducta Ética del Servidor Público y de la responsabilidad civil y/o penal que corresponda. **TERCERO:** La presente resolución no pone fin a la vía administrativa quedándole a La Sancionada la posibilidad de interponer el recurso de revisión de dentro del plazo de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **CUARTO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a los interesados una vez que acrediten la cantidad de DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.200.00) conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social Racionalización del Gasto Público. **QUINTO:** Una vez firme esta Resolución, remítase

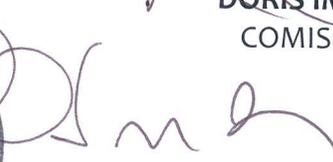
*“El IAIP garantiza tu derecho a la información. Ejércelo.”*



copia de la misma: **a)** Al Titular de la Institución Obligada a cargo de la ejecución, para que proceda conforme a lo dispuesto en el Artículo 17 del Reglamento de Sanciones del Instituto de Acceso a la Información Pública; **b)** Al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA) para que proceda en apego al Artículo 65, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, **c)** Al Tribunal Superior de Cuentas, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**



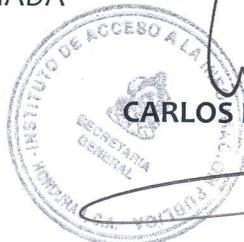
**DORIS IMELDA MADRID ZERÓN**  
COMISIONADA PRESIDENTA



**MIRIAM ESTELA GUZMAN BONILLA**  
COMISIONADA



**DAMIAN GILBERTO PINEDA REYES**  
COMISIONADO



**CARLOS ROBERTO MIDENCE RIVERA**  
Secretario General